



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
ARMENIA – QUINDÍO

[j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ MÁRQUEZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CASANTÍAS S.A.
VINCULADOS	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
RADICADO	63001-31-05-004-2022-00154-00
ASUNTO	Tiene por contestada demandas – resuelve llamamiento en garantía y reconoce personería.

Revisada las subsanaciones de las contestaciones de la demanda realizadas por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (archivos 55 a 59, expediente electrónico), ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. (archivo 60 a 62, expediente electrónico) y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (archivo 53, expediente electrónico), se advierte que éstas cumplen con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, por lo que se tendrá por contestada la demanda por las citadas demandadas.

La señora Ana Beatriz Ochoa Mejía en su condición de vicepresidente jurídico y secretaria general de PROTECCION S.A., mediante escritura pública No. 736 del 30/07/2019 de la Notaria 14 de Medellín (adicionada mediante escritura pública No. 968 del 19/09/2019 de la Notaria 14 de Medellín), ha conferido poder especial a la Sociedad MAURICIO LUGO PAVA S.A.S., para que represente judicialmente a la entidad en todo el territorio nacional; por lo tanto, se reconoce personería a la SOCIEDAD MAURICIO LUGO PAVA S.A. para que ejerza la representación de la AFP PROTECCION S.A., como se advierte en el certificado de existencia y representación legal de la firma, la abogada María José Jaramillo Vinasco identificada con C.C. No. 1.053.872.458 y T.P. No. 375.960 del C.S.J., está inscrita como apoderada judicial de la sociedad referida a quien se le sustituyó el citado mandato, por lo que se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar en este proceso y en representación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A, en los términos del poder conferido.

SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., al contestar la demanda llamó en garantía a la Sociedad MAPFRE

COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., según escrito visible en el archivo 54 del expediente virtual.

El artículo 64 del CGP aplicable por analogía permitida en el procedimiento laboral, en virtud del artículo 145 del CPT y SS, reguló la procedencia del llamamiento en garantía con la sola afirmación del peticionario de tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Por lo anterior, se aceptará el llamamiento en garantía realizado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (archivo 54, expediente virtual), toda vez que fue formulado en el momento procesal oportuno, dentro del término para contestar la demanda, anexándose copia del certificado de existencia y representación de la mencionada aseguradora (pág. 6 a 57) y de la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No. 9201407000002 de 2 de enero de 2007 con la respectiva renovación de los años 2008, 2009 y 2011 y renovación No. 9201411900149 correspondiente a los años 2011, 2012, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 (pág. 58 a 69).

El cual deberá practicarse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Con la advertencia que, de conformidad con lo establecido el inciso 1º del art. 66 del Código General del Proceso, si la notificación con la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la fecha en que se notifique la presente providencia por estado, el llamamiento será ineficaz.

EL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por CONTESTADA la demanda que promueve JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ MÁRQUEZ por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad MAURICIO LUGO PAVA S.A.S., identificada con el Nit. No. 900.799.546-3, como apoderada principal para defender los intereses de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por la apoderada judicial principal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a la abogada María José Jaramillo Vinasco identificada con C.C. No. 1.053.872.458 y T.P. No. 375.960 del C.S.J., a fin de que ejerza la representación judicial de la citada demandada.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (archivo 54, expediente virtual), dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la llamada en garantía para que la conteste y pida pruebas si a bien lo tiene dentro del término de DIEZ (10) días de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 31 y 74 del CPT y SS.

La parte demandada deberá notificar la demanda con sus anexos, el auto admisorio de la misma, la contestación y el llamamiento en garantía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico que tenga registrado en el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía.

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del art. 66 del Código General del Proceso, si la notificación de la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la fecha en que se notifique la presente providencia por estado, el llamamiento será ineficaz.

SEXTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación a los correos electrónicos registrados por los abogados ([abogadabustamante2013@outlook.es](mailto:abogadabustamante2013@outlook.es), [alexestrada3694@gmail.com](mailto:alexestrada3694@gmail.com), [notificacioneswlcejecafetero@gmail.com](mailto:notificacioneswlcejecafetero@gmail.com), [nathaliasalazarpiedra@gmail.com](mailto:nathaliasalazarpiedra@gmail.com), [jbuitrago@bp-abogados.com](mailto:jbuitrago@bp-abogados.com), [administracion@tousabogados.com](mailto:administracion@tousabogados.com), [mpacorporativomanizales@gmail.com](mailto:mpacorporativomanizales@gmail.com), [sebastianramirez@tousabogados.com](mailto:sebastianramirez@tousabogados.com)).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firma electrónica  
**LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN**  
Juez

JJGA

Firmado Por:  
**Lourdes Isabel Suarez Pulgarin**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1207f85cbe2eb94704a660c561ac7538f784d501eead6923c93bcb62343952**

Documento generado en 07/03/2023 05:42:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**